



TEMA:	FALLA DEL SERVICIO
RADICACIÓN:	73001-33-33-702-2015-00019-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	YINA TATIANA VALDERRAMA PARRA y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA y OTROS
ASUNTO:	AUDIENCIA INICIAL DEL ARTICULO 180 DEL C.P.A.C.A

**AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011 (C.P.A.C.A.)**

El despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema de audio con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 183 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

En Ibagué, a los **veintisiete (27) días del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019)**, siendo las **tres de la tarde (03:00 PM)** día y hora fijada mediante providencia de fecha veintiocho (28) de marzo del año en curso para llevar a cabo la presente diligencia, visto a folio 326 del cartulario, el suscrito Juez Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima, Doctor **GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**, en asocio de su Secretario Ad-Hoc, se constituyen en audiencia pública conforme lo preceptuado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** radicado con el número **73001-33-33-702-2015-00019-00** promovido por las señoras **YINA TATIANA VALDERRAMA PARRA** y **DIANA CATALINA AMAYA YATE** y los señores **JUVENAL AMAYA YATE** y **HUGO ALEXANDER AMAYA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** y el **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E.**

En este momento procesal es pertinente señalarles a las partes que conforme al artículo 202 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo toda decisión que se adopte en audiencia pública se notifica en estrados y las partes se consideran notificadas aun cuando no hayan asistido.

INSTALADA LA AUDIENCIA EL JUEZ:

De conformidad con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo le concede el uso de la palabra a los intervinientes para que procedan a identificarse, nombre completo, cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, teléfono, dirección, correo electrónico o buzón judicial.

1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES ASISTENTES.

De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a dejar constancia de los comparecientes a la presente diligencia.

1.1. PARTE DEMANDANTE – YINA TATIANA VALDERRAMA PARRA y OTROS

Apoderado: LUIS EDUARDO RONDON ORTIZ

C.C. N°. 14.219.312 de Ibagué – Tolima

T.P N°. 34.610 del C.S. de la J.

Dirección: Carrera 3ª N° 12-36 Edificio Pasaje Real oficina 409

Dirección electrónica: luiseduardorondon@hotmail.com

EXPEDIENTE: 73001-33-33-702-2015-00019-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YINA TATIANA VALDERRAMA YATE y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA y OTROS
ASUNTO: AUDIENCIA INICIAL

AUTO: Se le reconoce personería para actuar al Doctor **LUIS EDUARDO RONDON ORTIZ**, como apoderado de las señoras **YINA TATIANA VALDERRAMA PARRA** y **DIANA CATALINA AMAYA YATE** y los señores **JUVENAL AMAYA YATE** y **HUGO ALEXANDER AMAYA**, en la forma y términos del mandato conferido a folios 328-329 del expediente.

1.2. PARTE DEMANDADA – ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP

1.2.1. PARTE DEMANDADA – NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA

Apoderada: **PAOLA MARCELA DÍAZ TRIANA**
C.C. N°. 53.053.902 de Santa Fe de Bogotá D.C.
T.P. N°. 198.938 del C. S. de la J.
Dirección: Calle 53 N° 13-27
Dirección Electrónica: notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co

AUTO: Acéptese la sustitución del poder efectuada por la Dra. **MARLENY ALVAREZ ALVAREZ**, a la Dra. **PAOLA MARCELA DÍAZ TRIANA** como apoderada de la parte accionada – Nación – Ministerio de Justicia, para los efectos y en las condiciones previstas en el mismo, el cual se incorpora al expediente en **un (1) folio**.

1.2.2. PARTE DEMANDADA – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

Apoderada: **JHON ELMER ROJAS OTALVARO**
C.C. N°. 93.377.868 de Ibagué – Tolima
T.P. N°. 140.176 del C. S. de la J.
Dirección: Carrera 45 Sur No. 134 - 95 Barrio Picalaña
Dirección Electrónica: demandasyconciliaciones.epcpicalana@inpec.gov.co

1.2.3. PARTE DEMANDADA – HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E

Apoderado: **OSCAR DARIO VALLEJO LONDOÑO**
C.C. N°. 93.404.588 de Ibagué – Tolima
T.P. N°. 295.428 del C. S. de la J.
Dirección: Calle 33 N° 4ª -50 Barrio la Francia
Dirección Electrónica: notificacion.juridica@hfilleras.gov.co

1.3. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA – COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.

Apoderado: **LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA**
C.C. N°. 1.110.565.054 de Ibagué – Tolima
T.P. N°. 323.143 del C. S. de la J.
Dirección: Edificio Cámara de Comercio de Ibagué, Oficina 508
Dirección Electrónica: oscarvillanueva1@hotmail.com

AUTO: Acéptese la sustitución del poder efectuada por el Dr. **ÓSCAR IVÁN VILLANUEVA SEPÚLVEDA**, a la Dra. **LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA** como apoderada del Llamado en Garantía – Compañera de Seguros la Previsora S.A., para los efectos y en las condiciones previstas en el mismo, el cual se incorpora al expediente en **un (1) folio**.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO:

En aplicación al control de legalidad que establece el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no observa este Despacho que exista causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente proceso, y por lo tanto se les advierte a las partes que si consideran la existencia de motivo de nulidad dentro del proceso se manifieste en este momento,

EXPEDIENTE: 73001-33-33-702-2015-00019-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YINA TATIANA VALDERRAMA YATE y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA y OTROS
ASUNTO: AUDIENCIA INICIAL

de lo contrario se entiende subsanada con la celebración de esta audiencia. Se le concede el uso de la palabra a las partes.

Parte demandante – Yina Tatiana Valderrama Parra y Otros: **Sin observación**
Parte demandada – Nación – Ministerio de Justicia: **Sin observación**
Parte demandada – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC: **Sin observación**
Parte demandada – Hospital Federico Lleras Acosta ESE: **Sin observación**
Llamado en Garantía – Compañía de Seguros la Previsora S.A.: **Sin observación**

Al no existir irregularidad procesal que afecte la validez del proceso y además de evidenciarse el cumplimiento de todos los presupuestos procesales tales como Jurisdicción, Competencia, No configuración de Caducidad y que las Partes tienen Capacidad para ser parte y comparecer al proceso, se declara evacuada esta etapa procesal y se continuará con el trámite de la presente audiencia sin la declaratoria de nulidad procesal alguna, **la presente decisión se notifica por estrado**. En silencio.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Prevé el numeral 6 del artículo 180 C.P.A.C.A. que en esta audiencia deben decidirse las **EXCEPCIONES PREVIAS**, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Revisadas las contestaciones de la demanda, se observa que la apoderada de la Nación – Ministerio de Justicia, propuso la excepción: **Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

El **Hospital Federico Lleras Acosta ESE** presentó como excepciones las siguientes: **falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad de la acción.**

En primer lugar, se procede a resolver la excepción de caducidad de la acción propuesta por el apoderado del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E

DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Deberá señalarse que la caducidad ha sido establecida como un término procesal, que sirve para dar estabilidad y firmeza a una situación jurídica que la necesita, cerrando así, toda posibilidad al debate jurisdiccional y acabando con la incertidumbre que representa para la administración, la eventualidad de la revocación o anulación de sus actos en cualquier tiempo posterior a su expedición.

Ahora bien, la ley ha establecido que la caducidad es un término preclusivo dentro del cual es posible ejercer oportunamente el derecho de acción, es un valioso instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre los individuos y el Estado.

Sobre el particular el Consejo de Estado ha señalado:

“...diferente es la caducidad que afecta directamente el ejercicio de las acciones, y según la cual una vez obtenido el pronunciamiento de la administración, si este es desfavorable a las pretensiones, el interesado tiene la posibilidad de acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa a demandarlo dentro del término señalado para cada acción”¹.

Y sobre los fines de la figura se añade en la providencia ya mencionada que:

“La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero Ponente: Tarsicio Cáceres Toro, sentencia del 23 de febrero de 2006, Radicación No: (6871-05), Actor: Marcos Melgarejo Padilla.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-702-2015-00019-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YINA TATIANA VALDERRAMA YATE y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA y OTROS
ASUNTO: AUDIENCIA INICIAL

por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.”.

Al respecto, sea lo primero indicar que el artículo 164 del código Contencioso Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.**

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;

(...)”

Ahora bien, en relación al cómputo de la caducidad en este tipo de acción, la Alta Corporación ha determinado:

“(...) Por regla general, la fecha para la iniciación del conteo de ese término es el del día siguiente al del acaecimiento del hecho, omisión y operación administrativa. Excepcionalmente, esta Sala en su jurisprudencia ha tenido en cuenta que el término de caducidad, por alguna de esas conductas administrativas, se cuenta a partir del conocimiento del hecho dañino y no a partir de su ocurrencia, precisamente, porque el hecho no se hizo visible...”

“El artículo 136 del C.C.A., modificado por el artículo 44 de la ley 446 de 1998, consagra, en el numeral 8, el término de caducidad de la acción de reparación directa. En esa perspectiva, la Sala ha señalado, en reiteradas ocasiones, que el término de caducidad de la acción de reparación directa se cuenta a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho, la omisión o la operación administrativa fuente o causa del perjuicio, razón por la que es a partir de la mencionada fecha que debe surtirse el cómputo del respectivo término legal. Es posible que, en algunas ocasiones, la concreción o conocimiento del daño sólo se produzca con posterioridad al tiempo de acaecimiento de los hechos dañosos fundamento de la acción, circunstancias en las que se empezará a contar el término de caducidad a partir del momento en que alguna de aquéllas tenga ocurrencia, pues, de lo contrario, se estaría cercenando la posibilidad del acceso a la administración de justicia (art. 228 C.P.) y, de otra parte, se colocaría a la persona que padece el detrimento en una situación de incertidumbre en relación con la posibilidad de solicitar la reparación del menoscabo padecido(...)”² (Resaltado del Despacho).

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de agosto 3 de 2006. Expediente 32.537.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-702-2015-00019-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YINA TATIANA VALDERRAMA YATE y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA y OTROS
ASUNTO: AUDIENCIA INICIAL

Por lo anterior, es dable concluir que el medio de control de reparación directa se debe presentar dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia de la acción de u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior.

Hechas las anteriores precisiones de carácter normativo y jurisprudencial antes citadas, se observa en el *sub examine* que el hecho dañoso, es decir, la muerte del señor **Cesar Augusto Amaya Fernández (Q.E.P.D.)** ocurrió el día 14 de junio de 2013, tal como consta en el registro civil de defunción³, motivo por el cual el término de caducidad de la presente acción debe empezar a contarse a partir del día 15 de junio de 2013 venciéndose el día 14 de junio de 2015.

Cabe señalar que la parte accionante presentó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 27 Judicial II el día 12 de junio de 2015, cuando faltaban dos (02) días para la operancia de la caducidad, suspendiendo así dicho término; la certificación respectiva se expidió el 30 de julio de ese mismo año y la demanda se presentó el día 3 de agosto de 2014, lo que permite inferir que se hizo en término, motivo por el que se despachará desfavorablemente la presente excepción.

Finalmente, en relación a la excepción de **falta legitimación en causa por pasiva** propuesta por los apoderados de la Nación – Ministerio de Justicia y el Hospital Federico Lleras de Acosta E.S.E., las cuales serán resueltas en el momento de emitir sentencia, junto con las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, deberá emitirse el siguiente pronunciamiento:

AUTO

PRIMERO: DECLARAR NO probada las excepción denominada **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN** propuesta por el apoderado del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E., de conformidad con lo mencionado en precedencia.

SEGUNDO: Esta decisión se notifica en estrados a las partes.

En estado de la diligencia, el apoderado de la parte demandada – Hospital Federico Lleras Acosta ESE: Interpone y sustenta el recurso apelación, tal como queda consignado en el audio a minutos **00:15:28 – 00:16:19**

A continuación, el apoderado de la parte demandada – Instituto Nacional y Penitenciario Carcelario - INPEC: Interpone y sustenta el recurso apelación, tal como queda consignado en el audio a minutos **00:16:24 – 00:17:45**

Una vez sustentado el recurso el Despacho, resuelve:

AUTO: Córrese traslado del recurso de apelación a la parte demadante, parte demandada (Nación – Ministerio de Justicia) y al llamado en garantía (Compañía de Seguros la Previsora S.A.) de conformidad con lo establecido en el N° 1 del artículo 244 del C.A.P.C.A.

Acto seguido, el apoderado de la parte demandante se pronunció de la siguiente manera: **00:18:08 – 00:19:29**

A continuación la apoderada de la parte demanda - Nación – Ministerio de Justicia se pronunció de la siguiente manera: **00:19:58 – 00:20:21**

³ Fl. 6 del expediente

EXPEDIENTE: 73001-33-33-702-2015-00019-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YINA TATIANA VALDERRAMA YATE y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA y OTROS
ASUNTO: AUDIENCIA INICIAL

Finalmente, la apoderada del Llamado en Garantía – Compañía de Seguros la Previsora S.A., se pronunció de la siguiente manera: **0:19:31 – 00:19:54**

AUTO

PRIMERO: CONCÉDASE para ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA** y en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada – **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE** y el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, contra el auto que declaro no probada la excepción previa de **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, de conformidad con lo establecido en inciso final del numeral 6 del artículo 180 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

SEGUNDO: Esta decisión se notifica en estrados a las partes. **En silencio.**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y se firma por quienes en ella intervinieron y adjuntado para el efecto el registro de asistencia, siendo las **tres y treinta de la tarde (03:30 pm)**, antes de finalizar, se verifica que haya quedado debidamente grabado el audio y que hará parte de la presente acta.



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
Juez



JAI ME ALBERTO CORTES RAMIREZ
Secretario Ad-Hoc



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	YINA TATIANA VALDERRAMA PARRA Y OTROS
DEMANDADOS	NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y OTROS
TRADICACIÓN	73001-33-33-702-2015-00019-00
FECHA	VEINTISIETE (27) AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
CLASE DE AUDIENCIA	AUDIENCIA INICIAL DEL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A
HORA DE INICIO	03:00 P.M.
HORA DE FINALIZACIÓN	

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación/ Tarjeta profesional	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
Luis E Rondón	DA 13 70 34611 57		PASAJE Real 25409 Ibagué	luis@luisrondon.com	3453204788	
Lina Marcela Villarreal	1110565054 TP 323143	Apoderado LA Pensora	Ed. Cámara de Comercio Oficina 900 Ibagué	oscar.villarreal@hotmail.com	3208166524	
Oscar Doris Valero Londoño	93.406.588 295.428	Apoderado HFLIA	Calle 334 # 4A-50 Barrio la Francia	notificaciones-judiciales @h.p.d.e.os.gov.co	315.8246108	
Paula Marcela De Tora	53 003902 198938	Apoderado Instituto MinJusticia	Cll 53 No 13-27 Bogotá DC	notificaciones-judiciales @minjusticia.gov.co	4443100 Ext 1506	



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

HONORABLE ROJASOTALVARO	140.176	APRECIADO INPEC	COBA	demandas y conciliaciones epc@ic.alenae.irpec.gov.co	073950 0 EXT. 1061	

Secretario Ad Hoc,